



Ley 64 de 1923

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 64 DE 1923

(Octubre 20)

“Sobre loterías”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- [Derogado \(inciso 2\) por el Artículo 50 de la Ley 15 de 1989.](#) solamente los Departamentos podrán establecer, desde la promulgación de la presente Ley, una lotería con premios en dinero, y con el único fin de destinar su producto a la asistencia pública.

En los Departamentos en que el producto de las loterías tenga destinación al servicio de la instrucción o de las obras públicas, se respetará esa destinación.

Los contratos que celebren los Departamentos en desarrollo de esta Ley deberán someterse a licitación pública, y en ella se entenderá como mejor propuesta la oferta de una mayor participación en el valor de cada sorteo para la asistencia pública del respectivo Departamento.

ARTÍCULO 2º.- Señálase el sesenta y cuatro por ciento (64 por 100) del valor de los billetes que componen cada sorteo, como el mínimo que podrá destinarse al pago de los premios y el catorce por ciento (14 por 100) del mismo valor como el mínimo de participación que en cada sorteo debe corresponder al respectivo Departamento.

ARTÍCULO 3º.- Las loterías que existen en la actualidad en algunos Departamentos, destinadas exclusivamente a fines de beneficencia, podrá continuar funcionando con la misma organización que hoy tienen.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a los Departamentos para prohibir y reglamentar las loterías en su territorio, y para prohibir en él la circulación y venta de billetes de loterías extranjeras o de las de otros Departamentos o para gravarlas hasta con un diez por ciento (10 por 100) del valor nominal de cada billete. Este gravamen ingresará íntegramente al fondo de la beneficencia pública.

ARTÍCULO 5º.- Las Asambleas Departamentales podrá limitar el valor de cada sorteo de las loterías oficiales.

ARTÍCULO 6º.- Es obligación de la primera autoridad política del lugar en donde existan las loterías de que habla esta Ley, no solamente presenciar los sorteos, sino acudir a la oficina de la lotería media hora antes de verificarse cada sorteo, y recibir todos los billetes que no se hayan dado a la venta.

En caso de que en esos billetes se encuentren los premiados, la lotería destinará el setenta por ciento (70 por 100) de esos premios a la beneficencia, y ese producto lo entregará la lotería al Gobernador o a la respectiva Junta, veinticuatro horas después de verificado el respectivo

sorteo.

ARTÍCULO 7º.- Derógase los artículos 3 y 4 de la Ley 98 de 1888.

ARTÍCULO 8º.- Prohíbese el funcionamiento de las loterías de carteles.

ARTÍCULO 9º.- Los contratos que celebren los Departamentos, relacionados con las loterías a que se refiere esta Ley, no podrán exceder del término de cuatro años.

ARTÍCULO 10º.- Las loterías establecidas actualmente en los Departamentos y los Municipios, con arreglo a las leyes vigentes, y que se conformen a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, subsistirán hasta el vencimiento de los respectivos contratos, los que podrán ser prorrogados con autorización de las Asambleas Departamentales.

ARTÍCULO 11.- Los sorteos gratuitos y de propaganda que suelen hacer entre sus favorecedores las compañías de seguros, los comerciantes y las empresas industriales en general, no quedan comprendidos en las anteriores disposiciones.

Dado en Bogotá, a los 10 días del mes de octubre de 1923.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO,

PEDRO NEL OSPINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

ARISTÓBULO ARCHILA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 19287 de fecha 25 de octubre de 1923.

Fecha y hora de creación: 2024-11-07 18:26:22